

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 029

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BIOERUMA S.A.S.
Demandado:	MEGSALUD S.A.S.
Radicado:	190014003003-2022-00479-00

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ, contra el auto proferido en fecha 28 de noviembre de 2022, notificado por estados el día 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de una carga procesal, puntualmente para que realice la gestión de notificación de la parte ejecutada MEGSALUD S.A.S. en debida forma, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

ANTECEDENTES

En principio, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso:

“REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, esto es, que acredite la realización de la gestión de notificación de la parte ejecutada MEGSALUD S.A.S. en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.”

Seguidamente, el 30 de noviembre de 2022, el abogado FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia dictada el 28 de noviembre de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El abogado FREDDY ARTURO RODRIGUEZ expone lo siguiente:

“I.I.- La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada se materializó en debida forma a través de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA – utilizando el servicio de solución digital E-Entrega – mediante mensaje de datos dirigido y enviado al correo electrónico que la demandada MEGSALUD I.P.S. S.A.S. tiene registrado como canal digital para recibir notificaciones judiciales, adjuntándosele quince (15) archivos PDF contentivos del escrito de demanda, anexos, cada una de las pruebas aportadas y el auto que libró mandamiento de pago.

El suscrito apoderado cumplió la carga procesal de notificación realizada el doce (12) de noviembre de 2022, acatando lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022, allegando al despacho el quince (15) de noviembre de 2022 la constancia o certificación del servicio postal digital E-Entrega respecto de haberse realizado el envío de la notificación electrónica del mandamiento de pago a través del sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

En dicha certificación (testigo digital) se acredita claramente y con absoluta certeza haberse adjuntado un total de 15 archivos PDF que complementan el contenido de la notificación como son: Escrito demanda, Anexos, Auto de mandamiento de pago y las pruebas documentales indicadas en la demanda.

I.II.- El Juzgado se equivoca en desconocer la certificación emitida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA donde fehacientemente se establece que la notificación se hizo en debida forma, documento electrónico fiable donde perfectamente se puede visualizar y descargar cada archivo PDF adjunto mediante un simple programa lector de PDF, tal como lo indica la misma empresa de servicio postal SERVIENTREGA en respuesta a requerimiento efectuado por el suscrito apoderado sobre la inquietud que tenía el despacho al respecto:

«Estimado Freddy, el juzgado simplemente debe abrir el testigo (certificación) que descarga la plataforma en formato PDF; en un lector de PDF's; sugerimos Acrobat Reader, en este programa verán en el costado izquierdo de la pantalla al abrir el testigo un botón con un icono de CLIP, al hacer click sobre este botón visualizarán los documentos adjuntos que enviaste en el correo y al hacer click sobre estos se abrirán». (La negrilla y el texto en paréntesis son del suscrito).

Aun cuando el juzgado concluye equivocadamente que «los documentos que presuntamente se adjuntan a la notificación realizada a la parte demandada, no cuentan con un cotejo, lo cual únicamente lo puede hacer la empresa de servicio postal autorizada», más allá del término presunto que utiliza el despacho lo realmente cierto es que dichos documentos efectivamente fueron adjuntados y se pueden visualizar en todo su contenido y descargar con un programa o herramienta lector de PDF tal y como lo explicó la misma empresa de correo en la respuesta dada al requerimiento efectuado por el suscrito apoderado.

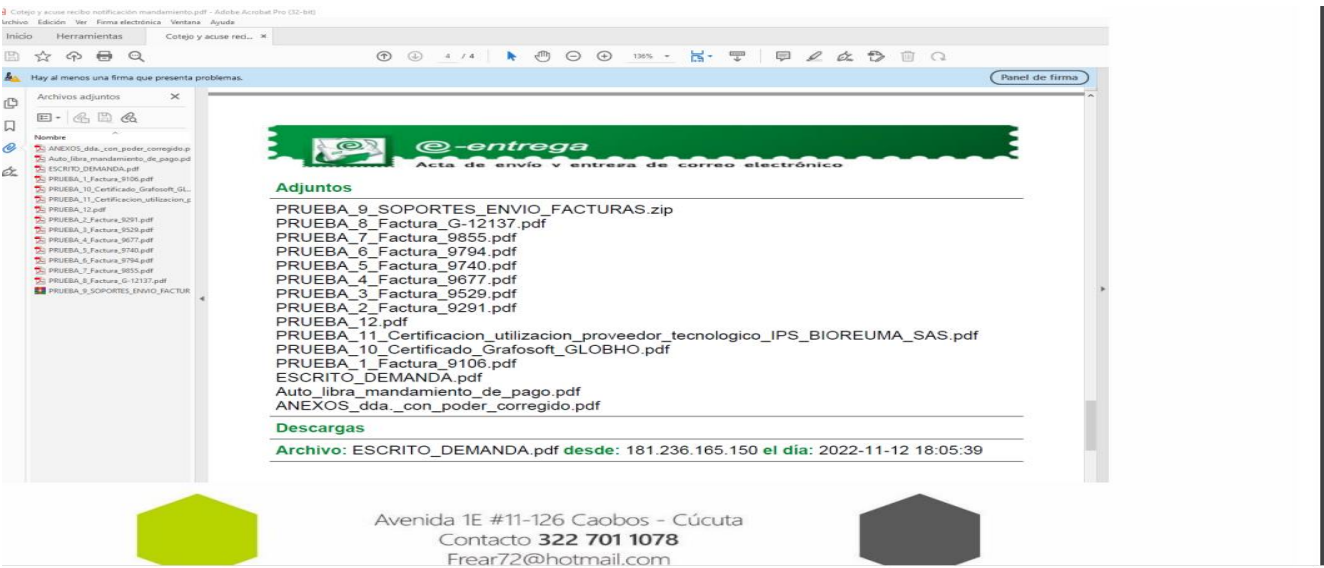
Dicho requerimiento fue enviado con copia al despacho (cc) y aparece descargado en el expediente digital del presente proceso en el archivo 017.

El juzgado continúa hablando de cotejo como si se hubiese realizado la notificación por el método antiguo o anterior a la entrada en vigencia de la virtualidad, diferenciándose en la actualidad en tanto ya no es necesario un cotejo físico porque los documentos de manera electrónica son auténticos, se certifica su autenticidad de envío con el testigo certificación

donde adicionalmente a certificarse el envío se certifica el recibido a través del sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Al respecto, el servicio postal indicó: «El sello de cotejo en este caso no se debe utilizar ya que por ley el documento original no debe ser alterado, en el mundo físico los sellos de cotejo se ubican en la parte de atrás de las páginas justamente para evitar alterar el documento, sin embargo, en el mundo digital no tenemos la parte de atrás de la página por lo mismo el sello se hace innecesario y la forma correcta de realizar el cotejo es a través de la descarga y visualización del adjunto en el PDF de la certificación».

El suscrito hizo el ejercicio de utilizar la herramienta de lector de PDF gratuito descargado en la Web conforme lo recomendó SERVIENTREGA, en la cual se pudo perfectamente visualizar y descargar cada uno de los archivos que aparecen adjuntos en la certificación de envío emitida por SERVIENTREGA, como a continuación aparece en el siguiente capture:



De tal manera, le solicito comedidamente al despacho reponer al auto impugnado y tener por realizada en debida forma la notificación del mandamiento de pago, para lo cual puede revisar y descargar los documentos adjuntos desde la misma certificación testigo emitida por la empresa de servicio postal Servientrega a través de la solución tecnológica E-Entrega, utilizando la herramienta tecnológica lector de PDF, de la cual hay muchas herramientas gratuitas en la red internet, recomendando SERVIENTREGA utilizar Acrobat Reader.

Comparto vía OneDrive con este recurso la certificación original emitida por SERVIENTREGA sobre el envío y entrega de la notificación realizada a la demandada para que se realice por el despacho la verificación del caso utilizando la herramienta digital de lector de PDF.

Es preciso advertir al despacho que las anteriores certificaciones enviadas al despacho fueron escaneadas debido a que la original tiene un peso superior al que el correo electrónico permite adjuntar y enviar, razón por la cual se comparte en esta oportunidad vía ONE DRIVE y se puede descargar en el siguiente enlace o hipervínculo:

<https://1drv.ms/b/s!As7EdLh6qlptqHmh9wg2Ge-3qIH4?e=9WI7Km>

Sobre esta certificación original es que puede realizarse el proceso de visualización y

descarga de los archivos PDF adjuntos relacionados en dicha certificación utilizando cualquiera herramienta lectora de PDF, con lo cual el despacho verificará que si se hizo correctamente el envío de los documentos PDF adjuntos.

Pido disculpas al despacho, pero este tipo de situaciones digitales conllevan a todos tener que aprender sobre las nuevas formas de visualizar y descargar documentos adjuntos en PDF como cotejo al envío realizado, precisando se corrija que no estamos ante un presunto envío de dichos documentos si no ante el efectivo envío de los mismos vía digital, debidamente recibidos por la demandada, estando debidamente realizada la notificación del mandamiento de pago.

(...)”

CONSIDERACIONES

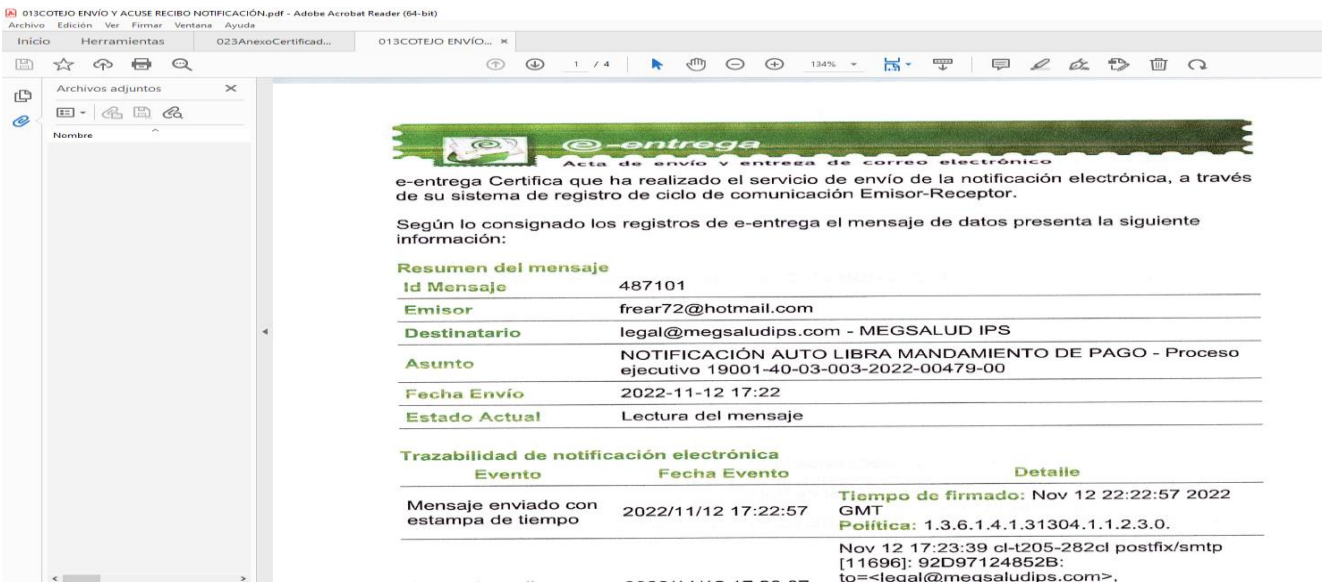
En el presente caso la providencia recurrida es un auto dictado el 28 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado el día 29 de noviembre de 2022, seguidamente, el escrito del recurso de reposición fue recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2022, fecha para la cual, aun se estaba dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, por lo cual, es procedente realizar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

De esta manera, se fijó en lista el día 13 de diciembre de 2022, por lo cual al vencimiento del termino del traslado del recurso de reposición, procede este despacho a resolver lo correspondiente.

Para el Despacho, le asiste razón al Dr. Freddy Arturo Rodríguez, cuando dice que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 no exige el cotejo o sello de los documentos que se remiten al demandado en cuanto a las piezas procesales, pues es verdad que la normatividad en cita no lo exige; sin embargo, se debe precisar que la parte que realiza la gestión de notificación de la demanda por intermedio de la empresa de mensajería si debe suministrar un medio idóneo que permita constatar que, tanto el mandamiento de pago como la demanda con sus anexos, si fueron entregados a la persona o entidad a quien se está notificando, pues es un imperativo legal el que exige a la parte demandante que debe remitir al ejecutado el traslado de la demanda.

Valga la pena aclarar que el cotejo de los documentos remitidos por mensaje de datos es una forma plenamente valida para demostrar que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; es más, contrario a lo que dice el Dr. Freddy Arturo Rodríguez, si hay empresas de mensajería que ofrecen dicho servicio. Sin perjuicio de lo anterior, ante el inconformismo que da a conocer el apoderado judicial de la parte ejecutante, para el Despacho también es viable que se pueda acreditar la remisión de las piezas procesales que conforman el traslado de la demanda de otras formas, no solo mediante el cotejo, lógicamente las empresas de mensajería, luego de la pandemia del “Covid 19”, han implementado diversos métodos que permiten establecer fehacientemente cuales son los documentos adjuntos que se han remitido en un mensaje de datos, lo cual es plenamente posible con el uso de los avances tecnológicos; situación que, en un principio, el Despacho no observó que hubiera sido cumplida cuando se remitió el memorial con la gestión de notificación el día 15 de noviembre de 2022, pues en aquella ocasión, a fin de verificar si se habían remitido los archivos adjuntos, el Despacho siguió paso a paso las indicaciones que ofrece la empresa “Servientrega”; esto es, abrir el testigo (certificación) que descarga la plataforma en formato PDF, en el lector de PDF Acrobat Reader, dirigiéndose al costado izquierdo de la pantalla en el icono de CLIP; sin embargo, no fue posible visualizar los

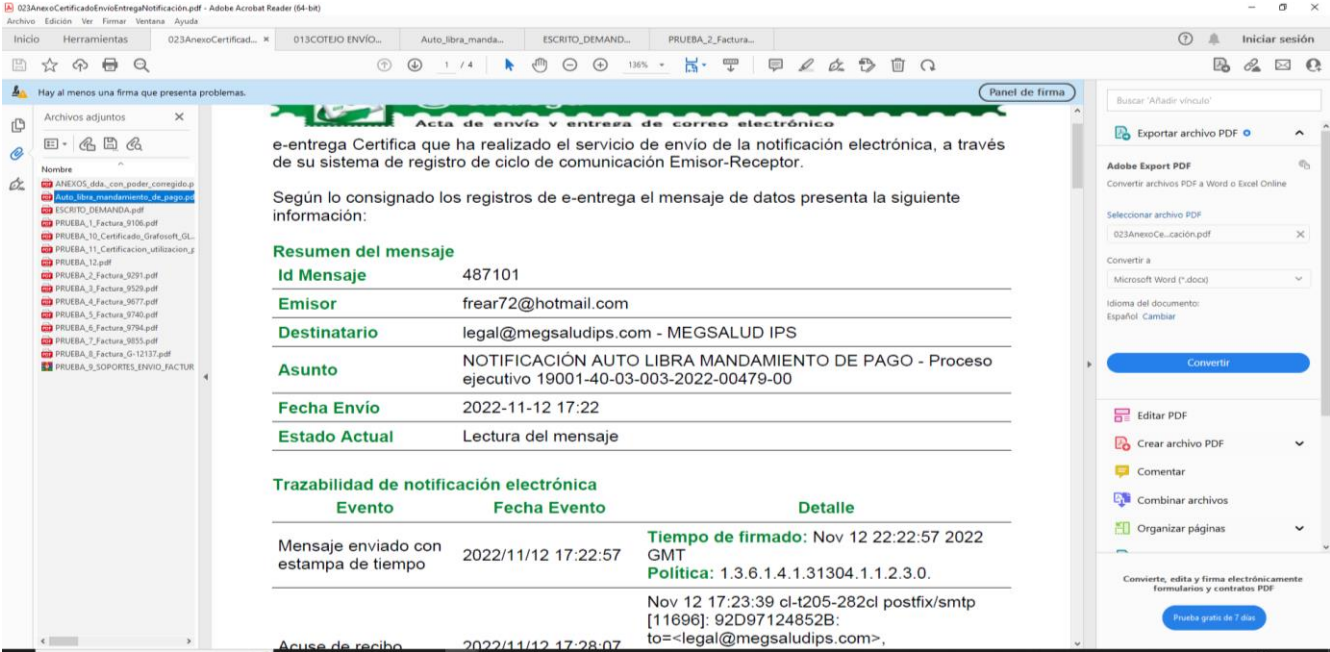
documentos adjuntos, tal y como se prueba a continuación:



Lo anterior, conlleva a que no se tuviera por notificada en debida forma del mandamiento de pago a la entidad MEGSALUD S.A.S.

Entonces, no es cierto lo que dice el Dr. Freddy, en cuanto a que el Despacho le hubiera negado en forma caprichosa la solicitud de tener por notificada a la entidad ejecutada MEGSALUD S.A.S., sino más bien que la constancia emitida por “Servientrega”. que remitió el día 15 de noviembre de 2022, no permitía visualizar ninguno de los documentos adjuntos; lo cual, en todo caso, obedece a un descuido de la entidad que realizó la gestión de notificación, siendo obligación del apoderado judicial de la parte ejecutante allegar ante esta Judicatura los soportes que evidenciara de forma fehaciente la remisión de las piezas procesales a la parte ejecutada.

Sin perjuicio de lo anterior, el abogado Freddy Arturo Rodríguez, con el recurso de reposición presentado el día 30 de noviembre de 2022, adjunta de nuevo la constancia emitida por la empresa de mensajería “Servientrega”, pero en esta ocasión, a diferencia de la anterior, si ha sido posible visualizar el contenido de las piezas procesales remitidas a la parte demandada, como se constata a continuación:



Dicho lo anterior, de la constancia que emitió SERVIENTREGA, el Despacho pudo evidenciar que la entidad MEGSALUD IPS S.A.S. si fue debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago el 26 de octubre de 2022, según el acuse de recibo del mensaje de fecha 12 de noviembre de 2022 realizado al correo electrónico legal@megsaludips.com, por lo cual, por economía procesal se procederá a reponer para revocar el auto dictado el 28 de noviembre de 2022.

Por otro lado, en atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ a la entidad MEGSALUD S.A.S., identificada con Nit. 901.032.674-1, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BIOREUMA S.A.S., identificada con Nit. 900.491.594-3, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$76.268.100,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Cabe aclarar que, el Despacho se percata que en la parte resolutive de la providencia judicial dictada el 26 de octubre de 2022, se incurrió en un error aritmético por omisión, por cuanto se colocó como nombre del demandado MEGSALUD SAS, siendo que el nombre completo de la parte ejecutada es IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS, según consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio del Cauca el 07/09/2022; motivo por el cual, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”*

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, a fin de corregir el error por omisión cometido en la parte resolutive del auto dictado el 26 de octubre de 2022, haciendo claridad que el nombre completo de la parte demandada es IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS.

Por otra parte, se agotó el trámite de notificación a la dirección electrónica de la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS el día 12 de noviembre de 2022; además, se verifica que se efectuó la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin

que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto proferido en fecha 28 de noviembre de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia, por las razones expuestas por el Despacho.

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2022, haciendo claridad que el nombre completo de la parte ejecutada es IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la entidad IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS, identificada con Nit No. 901.032.674-1.

CUARTO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS, identificada con Nit No. 901.032.674-1, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), y de conformidad, a la corrección efectuada en el Núm. 2° de esta providencia.

QUINTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS – MEGSALUD IPS, identificada con Nit No. 901.032.674-1; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$3.051.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva

liquidación.

SEPTIMO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

OCTAVO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB